

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENRIQUE ESCUE QUITUMBO
DEMANDADO: JULIO CÉSAR VELASCO VIVEROS
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00352-00 (Pl. 10462)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0003

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por ENRIQUE ESCUE QUITUMBO, actuando en nombre propio, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JULIO CÉSAR VELASCO VIVEROS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportó el siguiente documento:

1.- Copia del ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 2 de febrero de 2023, celebrada ante la Casa de Justicia, entre los señores ENRIQUE ESCUE QUITUMBO y JULIO CÉSAR VELASCO VIVEROS.

CONSIDERACIONES:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por ENRIQUE ESCUE QUITUMBO, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89 del CGP; por ende, es ADMISIBLE contra JULIO CÉSAR VELASCO VIVEROS, así mismo el título base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JULIO CÉSAR VELASCO VIVEROS, a favor de ENRIQUE ESCUE QUITUMBO, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de **\$1.198.000** por concepto de capital adeudado. **2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad hasta que se realice el pago total de la obligación. **12)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título ejecutivo

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENRIQUE ESCUÉ QUITUMBO
DEMANDADO: JULIO CÉSAR VELASCO VIVEROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00352-00 (PI. 10462)

original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78 numeral 12 del CGP). Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo deviene el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02

FECHA: 12 de enero de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUT VO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTER JHAIR PEDRAZA ARROYO
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00365-00 (Pl. 10475)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0004

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de WALTER JHAIR PEDRAZA ARROYO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Poder especial conferido mediante Escritura Pública 375 del 20 de febrero de 2018, conferido a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁREDENAS AVILES. 2.- Pagaré No. 8680110864 suscrito el 3 de marzo de 2023, otorgado por WALTER JHAIR PEDRAZA ARROYO, en favor de BANCOLOMBIA S.A., carta de instrucciones y endoso en procuración en favor de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 8680110864 de fecha 3 de marzo de 2023 por valor de \$30.000.000 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 3 de abril de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es conativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTER JHAIR PEDRAZA ARROYO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00365-00 (PI. 10475)

Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra WALTER JHAIR PEDRAZA ARROYO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de **\$30.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 8680110864. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en la forma y para los efectos del endoso en procuración conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02

FECHA: 12 de enero de 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARÍA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00372-00 (Pl. 10482)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0001

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por ANGELA LILINA ADUQUE GIRALDO, en su condición de Apoderada Especial del BANCO FINANDINA S.A. BIC, conferido a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE. 2.- Pagaré No. 1089671 del 7 de abril de 2021, firmado electrónicamente por JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR, por valor de \$19.130.795 por concepto de capital, carta de instrucciones y Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017584259. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO FINANDINA S.A. BIC 4.- Escritura Pública No. 000951 del 18 de abril de 2023 de la Notaría Segunda de Circulo de Chía (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 1089671 del 7 de abril de 2021, por valor de \$19.130.795 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 17 de julio de 2023

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es conativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00372-00 (Pl. 10482)

Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra JEAN RICAR COLLAHUAZO SALAZAR, a favor de BANCO FINANDINA S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$19.130.795 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1089671. **2)** Por la suma de \$856.228 por concepto de intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, desde el 12 de abril de 2021 hasta el 17 de julio de 2023. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devalúa el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02
FECHA: 12 de enero de 2024.
PAOLA DULCE VILLAREAL SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARLY MORENO DE DURÁN
Demandado: NICANOR MINA APONZÁ y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-10-03-002-2023-00373-00 (Pl. 10483).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quil chao, Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y los anexos, se advierte el incumplimiento de lo exigido por el numeral 5 del artículo 84 del CGP, por cuanto la parte demandante no ha aportado el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, ni el certificado de tradición donde conste que el titular de derechos reales es el señor NICANOR MINA APONZÁ, persona contra quien se dirige la demanda. Por dicha razón, se requiere al actor para que allegue el certificado especial y el certificado de tradición del inmueble que pretende usucapir a través del proceso declarativo de pertenencia.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará a la parte demandante que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del CGP, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

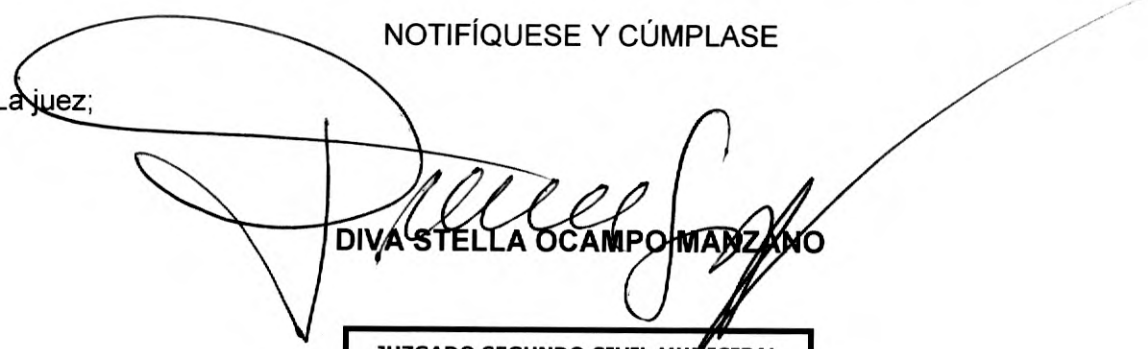
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor JOSÉ DOMINGO MORENO MINA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02

FECHA: 12 de enero de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO y LINA GISEL OCAMPO NOGUERA
DEMANDADO: AMANDA NOGUERA ESCOBAR
RADICACION: 19-698-0-03-002-2023-00380-00 (PI. 10490)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL – Ley 1561 de 2012, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se observa que se ha aportado el certificado de tradición, donde se observa en la anotación No. 001 que el señor MARCELINO ZAPATA BALANTA enajenó solamente derechos de cuota bajo la especificación de FALSA TRADICIÓN a la señora AMANDA NOGUERA ESCOBAR, pero no se avizora el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, en el que se puede constatar quien o quienes figuran como titulares de derechos reales, considerando lo previsto en artículo 11 de la Ley 1591 de 2012. Por dicha razón, deberá acreditarse el certificado especial para poder identificar al titular o titulares de derechos reales, de conformidad con los razonamientos antes efectuados.

Concordante con lo anterior, se debe tener en cuenta que, si la persona que figura como titular de derechos reales se encuentra fallecida, la demanda deberá dirigirse en contra de sus herederos determinados, si estos se conocieran, y en contra de los herederos indeterminados de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 del CGP.

Por otro lado, se debe cumplir con los parámetros establecidos en el literal b del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, concordante con el literal d del artículo 11 de la misma norma, es decir que la parte actora deberá realizar la manifestación sobre su estado civil y aportar la respectiva prueba, con el fin de que se dé aplicación al parágrafo del artículo 2 de la ley mencionada.

La parte demandante también deberá precisar si el objeto de la demanda es para el saneamiento de la falsa tradición o para la titulación de la posesión. En razón a lo anotado, la parte demandante deberá establecer de manera clara en el poder y en la demanda si pretende lo primero o lo segundo.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

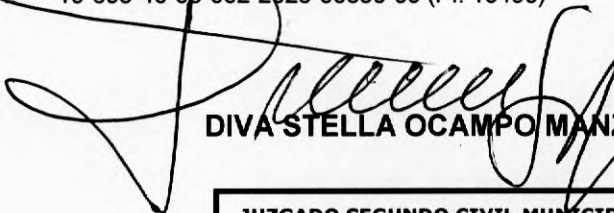
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012), reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO y LINA GISEL OCAMPO NOGUERA
DEMANDADO: AMANDA NOGUERA ESCOBAR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00380-00 (Pl. 10490)


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 2
FECHA: 12 de enero de 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ELISEO ARARAT CASTILLO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO Y NAZARIO MEZU MINA y OTROS
Radicación: 19-698-10-03-002-2023-00404-00 (PI. 10514)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y de los anexos, se observa que en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, únicamente figuran como titulares de derechos reales los señores MANUEL ANTONIO Y NAZARIO MEZU MINA, mientras que en la anotación No. 2 del Certificado de Tradición del inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria 132-28424, se encuentra que el señor SAULO VELASCO OTERO adquirió derechos pro indiviso mediante la Escritura Pública 63 del 23 de enero de 1999, pero esta última persona no es mencionada en el certificado especial como titular de derechos reales.

De igual manera, de la lectura del certificado de tradición en su anotación No. 4 se extrae que los señores AMADOR CASARAN OBREGÓN y MARIA GLADIS GONZÁLEZ han adquirido derechos de cuota en modo de FALSA TRADICIÓN, por lo que estos no pueden tener la calidad de demandados al no ostentar la calidad de titulares de derechos reales.

Por lo anterior, al existir una contradicción entre el certificado de tradición y el certificado especial no es posible determinar con exactitud y claridad cuáles son los actuales titulares de derechos reales respecto del bien que se pretende adquirir mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En virtud de ello se debe solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad la aclaración o complementación del certificado especial.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará a la parte demandante que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del CGP, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor OMAR FERNANDO FLÓREZ RIOS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ELISEO ARARAT CASTILLO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO Y NAZARIO MEZU MINA y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00404-00 (Pl. 10514)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02

FECHA: 12 de enero de 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante: ANGIE PAOLA MORENO OSPINA
Demandado: INDUSTRIAS RIVMA SAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00408-00 (PI. 10518)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (Cauca), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por ANGIE PAOLA MORENO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.320.360, por intermedio de apoderada judicial, en contra de INDUSTRIAS RIVMA SAS; de la revisión de la demanda y los anexos que anteceden se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los parámetros exigidos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso. Este Despacho es competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

No obstante lo anterior el despacho NEGARÁ la medida cautelar solicitada por la parte actora, relacionada con el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de INDUSTRIAS RIVMA SAS, depositados en las entidades bancarias que refiere en el libelo introductorio, por ser IMPROCEDENTE, comoquiera que este tipo de medidas cautelares son propias de los procesos ejecutivos y, en este caso, se trata de un proceso declarativo donde solo proceden las medidas cautelares señaladas en el artículo 590 del CGP, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 421 ibidem.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por ANGIE PAOLA MORENO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.320.360, por intermedio de apoderada judicial, en contra de INDUSTRIAS RIVMA SAS, identificada con NIT

SEGUNDO: REQUERIR a INDUSTRIAS RIVMA SAS, por conducto de su representante legal, ADRIANA ANGÉLICA MEJÍA LÓPEZ, para que en el plazo de diez (10) días paguen o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: ADVERTIR a INDUSTRIAS RIVMA SAS, que ante el no pago o no justificación de la renuencia, se dictará sentencia condenatoria y que la misma no admite recursos y constituye cosa juzgada.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros de propiedad de INDUSTRIAS RIVMA SAS depositadas en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la doctora ALEXANDRA LASSO NOGUERA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante: ANGIE PAOLA MORENO OSPINA
Demandado: INDUSTRIAS RIVMA SAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00408-00 (PI. 10518)

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02
FECHA: 12 de enero de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARÍA

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Rama Judicial



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLIBANE GÓMEZ CUELLAR
DEMANDADO: WILSON RACINES CARABALÍ
RADICACION: 19-198-40-03-002-2023-00410-00 Pl. 10520



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in límine de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora MARLIBANE GÓMEZ CUELLAR, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor WILSON RACINES CARABALÍ, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en la Sentencia del 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad.

La parte ejecutante designó a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (reparto) como los competentes para dirimir el asunto reseñado en el epígrafe, en razón de la cuantía y a domicilio de las partes, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, el cual deberá decidir sobre su eventual admisión o rechazo de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que este despacho deberá RECHAZAR de plano la demanda de marras, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, se presenta falta de competencia, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

Por vía doctrinal se ha definido a la jurisdicción como la facultad de administrar justicia, cuya potestad es abstracta y radica en cabeza de todos los jueces de la república, mientras que la competencia es la expresión en concreto que tiene determinado juez por virtud de la ley, de conocer de un determinado proceso, es decir, está referida a la potestad que tiene este para juzgar un asunto en específico.

Respecto de la competencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado lo siguiente:

«Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materia) y

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLIBANE GÓMEZ CUELLAR
DEMANDADO: WILSON RACINES CARABALÍ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00410-00 Pl. 10520

cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme "a los denominados fueros o foros (...)" (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

Ahora bien, se tiene que el artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".*

En el caso que atañe al despacho, se advierte que la parte actora pretende, a través de esta vía judicial, la ejecución de lo ordenado en la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 6 de julio de 2022, proferida por Juzgado Primero de Familia de esta localidad, en la que se resolvió el asunto que involucra a los extremos demandante y demandado, de allí que la demanda impetrada ante esta judicatura es de competencia del juzgado de familia que asumió el conocimiento del proceso de divorcio y del posterior trámite de liquidación de sociedad conyugal entre los señores MARLIBANE GÓMEZ CUELLAR y WILSON RACINES CARABALÍ, atendiendo a la naturaleza del asunto por mandato del artículo 306 del CGP.

Así las cosas, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora MARLIBANE GÓMEZ CUELLAR, corresponde al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), siendo procedente ordenar su remisión al mencionado despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva promovida por la señora MARLIBANE GÓMEZ CUELLAR, en contra de WILSON RACINES CARABALÍ, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radicadores.

PROCESO: EJE CUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MA RLIBANE GÓMEZ CUELLAR
DEMANDADO: WILSON RACINES CARABALÍ
RADICACION: 19-198-40-03-002-2023-00410-00 PI. 10520

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02

FECHA: 12 de enero de 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA AYDEE AVELLANEDA HENAO
DEMANDADOS: FLORENCIO ROA BUENO Y WILLIAM PINZÓN ARIZA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00418-00 (PI. 10528)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0002

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por MARIA AYDEE AVELLANEDA HENAO, por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra FLORENCIO ROA BUENO Y WILLIAM PINZÓN ARIZA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.-Memorial Poder signado por la señora MARIA AYDEE AVELLANEDA HENAO, conferido a la doctora LINA ALE. ANDRA MORENO REYES. 2.-Copia del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 28 de septiembre de 2020, signado por MARÍA AYDEE AVELLANDERA HENAO, en calidad de arrendador, FLORENCIO ROA BUENO en calidad de arrendatario, y WILLIAM PINZÓN ARIZA, en calidad de deudor solidario. 3.- Copia de la factura No. 1483551 del servicio público de agua de la empresa EMQUILICHAO, por valor de \$368.700, y de la factura No. 72902515 del 21 de enero de 2022 correspondiente al servicio de energía de la Compañía Energética de Occidente, por el valor de \$1.361.400.

CONSIDERACIONES:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por MARIA AYDEE AVELLANEDA HENAO, por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89 del CGP; por ende, es ADMISIBLE contra FLORENCIO ROA BUENO Y WILLIAM PINZÓN ARIZA, así mismo el título base de la obligación contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, la parte de mandante en las pretensiones 22 y 23 solicita el pago por concepto de servicios públicos de agua y energía, correspondientes a los valores de \$368.700 y \$1.361.400, respectivamente, pero en el hecho cuarto de la demanda no informa las fechas en las que la parte ejecutada se abstuvo de pagar dichos servicios públicos ni aporta los valores adeudados, razón por la que el despacho no librará mandamiento de pago por estos conceptos.

De igual manera, por medio de esta vía ejecutiva se pretende el recaudo de \$3.000.000, por concepto de cláusula penal; sin embargo, esta pretensión será negada por el despacho considerando que se trata de una estipulación pactada entre las partes que integran el contrato de arrendamiento, la cual se caracteriza por ser una sanción por el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Aquello se traduce en la necesidad de la declaratoria del incumplimiento del contrato, previo a la condena del pago de la cláusula penal, por lo que resulta imprescindible que la pretensión de pago de la misma se encause a través de un proceso declarativo, siendo el proceso ejecutivo totalmente improcedente para este fin.

Lo discurrido en estas líneas cobra sentido atendiendo a la naturaleza misma de la cláusula

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA AYDEE AVELLANEDA HENAO
DEMANDADOS: FLORENCIO ROA BUENO Y WILLIAM PINZÓN ARIZA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00418-00 (Pl. 10528)

penal, es decir, a la de ser una obligación accesoria o condicional en la medida en que depende de que se incumpla la obligación principal, por lo que es imperante que primigeniamente se declare el incumplimiento en un proceso declarativo. En cuanto al concepto de la cláusula penal, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en la Sentencia SC3047-2018 del 31 de julio de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, lo siguiente:

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos”.

En consecuencia, se itera, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FLORENCIO ROA BUENO Y WILLIAM PINZÓN ARIZA, a favor de MARIA AYDEE AVELLANEDA HENAO, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de **\$1.500.000.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021. **2)** Por la suma de **\$1.500.000.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021. **3)** Por la suma de **\$1.500.000.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021. **4)** Por la suma de **\$1.650.000.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021. **5)** Por la suma de **\$1.650.000.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021. **6)** Por la suma de **\$1.650.000.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021. **7)** Por la suma de **\$1.650.000.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022. **8)** Por la suma de **\$1.650.000.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022. **9)** Por la suma de **\$1.650.000.00** por concepto de canon de arrendamiento de marzo de 2022. **10)** Por la suma de **\$825.000.00** por concepto de canon de arrendamiento a quince días del mes de abril de 2022. **11)** Por los intereses moratorios liquidados sobre los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad hasta que se realice el pago total de la obligación. **12)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$368.700 correspondiente a la factura del servicio público de agua, y por la suma de \$1.361.400 correspondiente a la factura del servicio público de energía, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.000.000 a título de cláusula penal, pactada en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 28 de septiembre de 2020, por los motivos expresados en la parte considerativa de este auto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA AYDEE AVELLANEDA HENAO
DEMANDADOS: FLORENCIO ROA BUENO Y WILLIAM PINZÓN ARIZA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00418-00 (PI. 10528)

CUARTO: NOTIFIQUE SE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título ejecutivo original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. LINA ALEJANDRA MORENO REYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02

FECHA: 12 de enero de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GNB SUJAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROSA ELENA CALAMBÁS
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00432-00 (PI. 10542)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, la misma no reúne los requisitos de ley, habida cuenta que se advierten las siguientes falencias:

Los hechos narrados en la demanda no están debidamente determinados, por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar en los hechos PRIMERO y SEGUNDO la forma de pago de la obligación contenida en el pagaré con espacios en blanco, señalando los extremos temporales y los instalamentos pactados, especificando su periodicidad y si parte de ellos o todos han sido incumplidos y si de aquellos se hacía únicamente la imputación a capital. Esto teniendo en cuenta que en el título base de recaudo se ha pactado la cláusula aceleratoria que otorga la facultad al tenedor a declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, indicando indefectiblemente que se han pactado plazos que no han sido especificados.

También deberá aclarar la fecha en que el deudor incurrió en el incumplimiento de la obligación y que justifique el ejercicio de la cláusula aceleratoria en los términos de la cláusula primera de la carta de instrucciones, específicamente en lo concerniente a la mora del deudor en el pago de dos o más cuotas de capital sucesivas. En dicho caso se deberá diferenciar el capital acelerado del capital insoluto relativo a las cuotas vencidas y no canceladas, las cuales se deberán discriminar de manera separada toda vez que cuentan con vencimiento independiente.

En concordancia con lo anterior, se evidencia que las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras, por lo que en atención al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. se deberán emendar de la siguiente manera: por tratarse de una obligación periódica que se está ejecutando en ejercicio de la cláusula aceleratoria es imperioso discriminar en numeral separado el capital acelerado y por otro sus intereses moratorios, mientras que las cuotas vencidas y no canceladas deberán solicitarse una a una individualmente, ya que cuentan con vencimiento independiente y de igual manera deberán pedirse los intereses moratorios respecto de cada una.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROSA ELENA CALAMBÁS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00432-00 (PI. 10542)

Por último, deberá tenerse en cuenta que, por tratarse de una obligación contraída con una entidad bancaria pactada en instalamentos, se impone requerir a la parte actora para que allegue el plan de pagos de la obligación que soporte lo aseverado en los hechos de la demanda, tornándose en un anexo indispensable conforme lo preceptúa el artículo 84 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

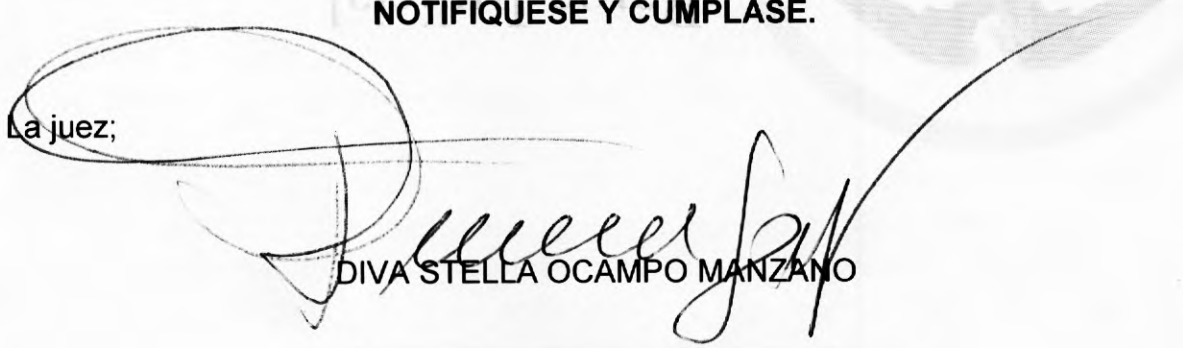
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02

FECHA: 11 de enero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA